

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 11 de Setiembre de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5 donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los objetos que se remitan á la Exposicion, deben dirigirse á la Secretaría de la misma, establecida desde hoy en el Callejon de los Toros, frente al local que ocupa dicha Exposicion. Valladolid 10 de Setiembre de 1859. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reunan las Cortes el día 1.º de Octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 2 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En atención á lo espuesto, por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con el dictámen del

Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Jacinto Gonzalez Larrinaga y á D. Eduardo Feser la concesion á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ramal de ferrocarril que, entroncando con la linea general de los almacenes de Regla á Matanzas de que aquellos son propietarios, y partiendo de los terrenos de Barrio, termine en la villa de Guanabacoa, despues de recorrer un trazado de un kilómetro 636 metros de longitud.

Art. 2.º Se confirma la autorizacion que, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de mi Real decreto general de ferrocarriles de 10 de Diciembre último, concedió el Gobernador Capitan general á los interesados para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de este ramal, debiendo aquella entenderse bajo las mismas condiciones con que se otorgó la concesion del tramo principal, en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Art. 3.º Se aprueba el proyecto de este ramal, el cual deberá ser de doble via, y habrá de construirse en el término de un año, á contar desde que se comunique á la empresa esta concesion, dejando una zona de 20 metros á derecha é izquierda del eje del camino en la parte de poblacion que atraviesa; resguardan lose con una cerca la faja destinada á su servicio para evitar perjuicios á las casas fronterizas y al tránsito público, de conformidad con lo espuesto acerca del proyecto general por la Direccion de Obras públicas de la Isla y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 4.º Los concesionarios en todo lo demas quedarán atenedos á las disposiciones del mencionado Real decreto general de ferrocarriles, á las del pliego de condiciones generales aprobado en igual fecha que aquel, á las especiales que, por estar indeterminadas en este, crea conveniente determinar el Gobernador Capitan general, y á los reglamentos de policia y explotacion de los caminos y demas

reglas vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la Compañía del ferrocarril de Matanzas la concesion á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos de un tramo de camino de hierro que, arrancando del paradero de la Hacienda de las Nuevas, pase por el Ingenio Cantabria y termine en el camino que conduce de Claudio á Cienfuegos, en la Isla de Cuba, despues de haber recorrido una estension de 12 kilómetros 780 metros.

Art. 2.º Se confirma la autorizacion que, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de mi Real decreto de ferrocarriles de 10 de Diciembre último, concedió el Gobernador Capitan general á la empresa para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de dicho tramo; debiendo entenderse bajo las mismas condiciones con que se otorgó la concesion del ramal de Navajas á las Nuevas, del cual es aquel continuacion, en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Art. 3.º Se aprueba el proyecto presentado para construir este tramo de camino con sujecion al trazado propuesto por la empresa concesionaria y la pequeña modificacion indicada para todo el ramal de Navajas á la Hacienda de las Nuevas, de conformidad con lo espuesto por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; debiendo quedar terminado este tramo á los dos años desde que se le comunique esta concesion.

Art. 4.º En todo lo demas queda

la empresa concesionaria ateneda á las disposiciones del mencionado Real decreto general de ferrocarriles, á las del pliego de condiciones generales aprobado en igual fecha que aquel, á las especiales que, por estar indeterminadas en este, crea conveniente determinar el Gobernador Capitan general, y á los reglamentos de policia y explotacion de los caminos, y demas reglas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Domingo de Aldama y á D. Gonzalo Alfonso la concesion á perpetuidad sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ramal de ferrocarril que, partiendo del que construyen de Güines á Matanzas á los veintinueve y medio kilómetros de aquella villa, atraviese los terrenos denominados Angustias, los de Nuñez y de Sardiñas, y el Ingenio de Chapotín, terminando en el pueblo de Madruga, despues de haber recorrido una estension de 5 kilómetros 852 metros.

Art. 2.º Se confirma la autorizacion que, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de mi Real decreto general de ferrocarriles de 10 de Diciembre del año próximo pasado, concedió el Gobernador Capitan general de la Isla en 21 de Diciembre de 1858 á los interesados para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de dicho ramal, debiendo aquella entenderse bajo las mismas condiciones con que se otorgó la concesion del camino de Güines á Matanzas, en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Art. 3.º Se aprueba el proyecto de este ramal con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, de-



biendo dar mayor radio á la curva final del mismo siempre que las circunstancias del terreno lo permitan, de conformidad con lo espuesto por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y terminar el camino á los seis meses desde que se les comunique esta concesion.

Art. 4.º En todo lo demas quedan los concesionarios atenidos á las disposiciones del mencionado Real decreto general de ferro-carriles, á las del pliego de condiciones generales aprobado en igual fecha que aquel, á las especiales que, por estar indeterminadas en este, crea conveniente determinar el Gobernador Capitan general, y á los reglamentos de policia y explotacion de los caminos, y demas reglas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. José Tirry, D. Juan O-Nagten y D. José Domingo Sanchez Benitez la concesion á perpetuidad sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ferro-carril, que partiendo desde las Pozas á la Macagua, y arrancando del de Vives 2,400 metros al Sur del Mallorquin, atraviase los Ingenios la Caridad, la Panchita, San Rafael, Santa Rita, San Vicente y el de Villaurrutia, el rio Sierra Morena y otras fincas hasta la Macagua.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto del espresado camino con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, y las modificaciones hechas por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba adoptadas tambien por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, debiendo darse mayor desarrollo á las dos curvas de las Pozas, destinadas á unir las líneas con el embarcadero del Mallorquin.

Art. 3.º Se aprueba igualmente la autorizacion otorgada por el Gobierno superior civil de la Isla de Cuba para empezar los trabajos en las seis millas y media de que consta el primer tramo, en uso de las facultades que le concede el art. 15 de mi Real decreto de ferro-carriles de 10 de Diciembre último.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública el camino, y se autoriza á los concesionarios para que, previa indemnizacion y en la forma prescrita por la ley de espropiacion forzosa, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 5.º Los concesionarios, para poder continuar las obras, depositarán en la Tesoreria general del Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba en el término de 60 dias, á contar desde la fecha en que se les comunique esta concesion, una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de aquellas, y si no las continuasen antes de los seis meses se entenderá caducada la concesion.

Art. 6.º Un año antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, presentarán los concesionarios al Gobierno superior civil de la Isla, las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte, y se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 7.º Si los concesionarios quisieren formar una sociedad para la construccion de este camino, habrán de sujetarse á lo prescrito en el artículo 45 de mi Real decreto de 10 de Diciembre último, sobre construccion y explotacion de los ferro-carriles en la Isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta á los concesionarios para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la exencion de derechos marcados en los aranceles de aduanas y á los efectos que deben emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedarán los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se les comunique la concesion.

Art. 10. Cada dos meses librárá el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito de que habla el art. 5.º, la parte que les corresponda hasta su total estincion.

Art. 11. Los concesionarios deberán atenerse en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego general de condiciones aprobado en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de caminos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferro-carril de las Pozas á la Macagua en la Isla de Cuba.

Art. 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de 4 años, contados desde la fecha en que se le co-

munique esta concesion, á su coste y riesgo, todas las obras necesarias hasta poner en su total explotacion el ferro-carril desde las Pozas á la Macagua.

Art. 2.º El camino arrancará del ferro-carril de Vives 2,400 metros al Sur del Mallorquin, y atravesando los Ingenios la Caridad, la Panchita, San Rafael, Santa Rita, San Vicente y el de Villaurrutia, el rio Sierra Morena, los Ingenios la Conchita y Santa Luarda, el potrero de Linares, sitio de Llerena, encrucijada de Felipe, monte de Córdoba, Ingenio el Socorro, tierras de Carrion, hacienda de Crucecitas y Ceja de Pablo, tienda del Laberinto, terrenos de Felipe Sotomayor, tienda del Guachinango, sitiaria de este nombre y potreros de Zuazua-bes y de Delgado, concluirá en la Macagua, en cuyo lindero se situará la estacion, siendo su total longitud 47 kilómetros 825 metros.

Art. 3.º En este camino se establecerán siete paraderos: el primero en la encrucijada de Claves; el segundo junto al rio Sierra Morena; el tercero en el sitio de Llerena; el cuarto, titulado Carrion, en el lindero de Socorro con Carrion; el quinto, titulado Laverinto, sobre el camino Real del centro; el sexto en el Guachinango, y el último en la Macagua. Cuando la empresa quiera establecer nuevas estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobernador superior civil.

Art. 4.º Este ferro-carril podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ambos sistemas; pero la esplanacion y obras de fábrica deberán hacerse de modo que puedan soportar la doble via, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior civil de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá la empresa presentar al Gobierno superior civil los planos en la

escala de $\frac{1}{10,000}$ del trazado definitivo

vo de la línea. En estos planos se marcarán la posicion y trazado, las estaciones y apartaderos, sitios de carga y de descarga, y la especie, calidad y estension de los terrenos que se ocupen, designándose quiénes sean sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripcion, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 6.º Los perfiles de esplanacion y obras de fábrica, á que se refiere el art. 11 del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este camino los que determine el Gobierno superior de la Isla, oyendo previamente á la Direccion de Obras públicas.

Art. 7.º En la construccion de este camino, ademas de sujetarse los

empresarios al sistema que han propuesto, emplearán el balastre ó capa de piedra machacada para sentar los atravesaños en toda la longitud de la línea con 12 pulgadas por los menos de espesor, aumentándose á medida que sea mas floja la calidad del terreno ó de la piedra que se emplee; quedando obligados tambien á poner barraş ó mordazas de conexion, de hierro ó madera, ó de estos dos materiales combinados para unir entre sí los carriles, debiendo cercar los paraderos para evitar desgracias.

Art. 8.º Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, despues de oida la empresa, sujetándose, como todo lo demas del material, á la inspeccion del Gobierno, con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles, de tres clases á lo menos, y todos con asientos. Los wagones para las mercaderías y ganados serán asimismo de sólida construccion, y satisfarán las condiciones que se ixijan por el Gobierno.

Art. 9.º En el caso del art. 52 del pliego general de condiciones ya citado, en que el Gobierno por causa de utilidad pública puede adquirir el ferro-carril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento, limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inscripciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesoreria general de Ejército y Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12,000 pesos.

Art. 11. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir donde le designe el Gobernador Capitan general. Si se faltase á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente del punto que se le hubiese marcado, será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secretaria del Gobierno ó Tenencia de Gobierno á que dicho punto corresponda.

Art. 12. La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 13. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y clausulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de

Diciembre próximo pasado sobre ferrocarril en la isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en a m isma fecha, á los reglamentos de policia de la explotacion y demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Modelo de tarifa para el ferrocarril de las Pozas a la Macagua.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS	
	de peaje.	de transporte.
		TOTAL.
Viajeros.		
Carruajes de primera clase		
Idem de segunda		
Idem de tercera		
Animales.		
Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro		
Terneros y cerdos		
Carneros, ovejas y cabras		
Aves (gallinas, pollos etc.) docena		
Pavos, docena		
POR TONELADA Y KILÓMETRO.		
Pescado.		
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros		
Mercaderías.		
Primera clase.—Fundicion Moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de evanisteria, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados		
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, ateste, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sederia, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomos en galápagos, pailas, tachos ó calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenios		
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conser-		

vacion de los caminos estiércol, guano y otros abonos, coque, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutos, envases vacíos, madera en bruto.

Objetos diversos.

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.
Las máquinas locomotoras pagarán como sino arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior.
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escenderá en.
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que han de observarse para la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Se autoriza al Gobierno superior civil de la isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad minima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.
En lo demas, para la percepcion de los derechos de esta tarifa, se observarán las reglas aprobadas en el pliego general de condiciones de 40 de Diciembre ya citado.
San Ildefonso á 31 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo

Real el expediente promovido por Miguel García de los Barrios en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1857 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente promovido por Miguel García de los Barrios en queja del fallo del Consejo provincial de esta corte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1857 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que este mozo no espuso excepcion alguna por sí ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de Enero del citado año de 1857, con opcion al premio pecuniario y demas ventajas concedidas por Real decreto de 2 de Julio de 1851.

Del expediente resulta que el mozo de quien se trata jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de esta corte para el reemplazo de 1856, del que fué esceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien mantenía, y que habiendo llegado á él la responsabilidad por falta de mozos de la primera edad en 1857, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentacion al acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de 1857, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, circunstancia que advertia al Consejo provincial, segun espresa en su informe. Sin embargo, esta corporacion, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de los artículos 45 y 72 de dicha ley, creyó que estando acreditado por la correspondiente certificacion que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podía prescindir de ciertas diligencias en tales casos, suponiendo que nada tendrían que alegar aquellos en quienes concurre esta circunstancia, porque cualquiera exencion que propusieran les seria muy difícil probarla.

Estas Secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72, ya por el gran movimiento de la poblacion que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad; pero interin se halle vigente aquella disposicion, no consideran esceptuada de su cumplimiento á ninguna corporacion, cualesquiera que sean las causas en que pueda fundarse.

En tal concepto y prescindiendo de las razones que manifiesta el Consejo provincial respecto á la escepcion que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, puesto que no es este el caso objeto de la presente consulta, segun se reconoce tambien por aquella corporacion; y atendiendo á que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaracion de soldados en la forma y modo prevenido en dicho art. 72, por cuya razon no debe perjudicarse su falta de presentacion para esponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser escludido del servicio;

Las Secciones opinan que debe devolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, á fin de que el Ayuntamiento ó la Comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte oiga y falle acerca de las escepciones que esponga por sí ó por otra persona en su nombre el mozo Antonio García de los Barrios, dando en su caso á este expediente el curso que corresponda con arreglo á lo prevenido en el capítulo 14 de la ley vigente de reemplazos.»

V habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Maria Antonia de los Rios, huérfana de D. Antonio, Escribano que fué de Cámara del suprimido Tribunal de Cruzada, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, demandada, sobre si debé ó no declararse á la interesada con derecho á disfrutar orfandad:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Noviembre de 1856 recurrió Doña Maria Antonia á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que, prévia la clasificacion oportuna, se la declarase derecho á la orfandad correspondiente:

Que la Junta de Clases pasivas, despues de examinar el expediente, acordó en sesion de 14 de Marzo de 1857 que la interesada no tenia derecho á orfandad, porque de las relaciones correspondientes, no resultaba que el



padre hubiese contribuido con los descuentos prevenidos en el art. 17 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1851, según la cual se dispuso que los individuos empleados entonces en oficinas no dependientes del Erario público ó en establecimientos no comprendidos en los presupuestos, conservasen los derechos adquiridos de Monte pío en favor de sus viudas y huérfanos, pero con la obligación de contribuir en lo sucesivo con cierto descuento por semestres, cuyo descuento no hizo el padre de la recurrente.

Y por último, que fundada en esta consideración, de conformidad también con el dictámen de la Asesoría, se espidió la Real orden de 50 de Noviembre, contra la que reclama la interesada, y en la que se dispuso que, desestimándose la referida solicitud, se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso presentado por Doña María Antonia de los Ríos solicitando que, contralo resuelto por la Real orden citada de 50 de Noviembre, se le declare el derecho de orfandad:

Vista la contestación de mi Fiscal proponiendo que se desestime la instancia.

Visto el auto acordado por el Consejo pleno, después de la vista de este pleito, determinando que, para mejor proveer y sin necesidad de otra nueva, se hiciese saber á la recurrente que en el término de un mes acreditará si su padre tenía declarado derecho al Monte-pío antes de la instrucción de 26 de Diciembre de 1851, y que al mismo tiempo se dirigiese una comunicación al Ministerio de Hacienda, pidiendo las noticias y documentos que bastaran á hacer constar si el Tribunal de Cruzada estaba comprendido en el Monte-pío; si en la afirmativa gozaban del carácter de individuos del mismo, para los beneficios de este Monte, los Escribanos de dicho Tribunal, y en caso negativo si dichos Escribanos obtuvieron la gracia de Monte pío particular como los de otros Tribunales:

Vista la contestación de aquel Ministerio, acompañando una copia de la comunicación que, á este fin, le había remitido la Junta de Clases pasivas, y en la que se manifiesta que los Escribanos del Tribunal de Cruzada no se hallaban comprendidos en los beneficios del Monte-pío civil, razón por la que D. Antonio de los Ríos, como tal Escribano, no sufrió descuento alguno, y que no constaba que los individuos de esta clase obtuvieran la gracia de Monte-pío particular.

Vista la copia del informe emitido por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, del que tampoco resulta que la clase á que pertenecía D. Antonio, ni este mismo, tuvieran derecho á Monte-pío:

Visto el art. 5.º de la instrucción de 26 de Diciembre de 1851, que literalmente dice: «Los individuos que actualmente sirven en oficinas ó dependencias que, no perteneciendo al Erario ni á establecimientos comprendidos en presupuesto, tienen adquirido

para sus viudas y huérfanos un derecho á la pensión de viudedad, le conservarán, pero con la obligación de continuar entregando en las Tesorerías de provincia cada seis meses el descuento que se les hará para este objeto, á tenor de lo que se hallaba establecido:»

Considerando que de los autos resulta que los antecesores de D. Antonio Ríos en la Escribanía de Cámara del Tribunal de Cruzada, no adquirían para sus viudas y huérfanos derechos á los beneficios de Monte-pío, y que no consta que él lo adquiriera:

Considerando que aun dado caso que le hubiera sido concedido, lo habría perdido por el hecho de no haber pagado en la Contaduría de la provincia el importe de los descuentos prevenidos con arreglo á lo expresamente establecido en el citado artículo 5.º de la instrucción de 26 de Diciembre de 1851, y que por consiguiente está en su lugar lo dispuesto por la Real orden contra la que reclama Doña Antonia de los Ríos:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García, Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, El Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real orden de 50 de Noviembre de 1857, que queda subsistente.

Dado en Aranjuez á veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 50 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Contribuciones reclama á esta oficina el estado del número de contribuyentes é importe de sus cuotas, correspondiente á los repartimientos adicionales formados en el año último por el recargo de 50 millones que sufrió la contribución territorial.

La Administración de mi cargo se vé imposibilitada de cumplimentar esta disposición, porque los espresados

repartimientos que existen en la misma carecen todos de dicho resumen.

A fin, pues, de llevar á cabo la formación del general de la provincia con la brevedad que se la exige, ha dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de la misma que tan luego como reciban esta circular, procedan á redactar el de sus pueblos respectivos con sujeción al modelo que á continuación se inserta; advirtiéndoles que siendo muy corto el plazo que la Dirección ha señalado para cumplir este servicio, y ofreciendo poca ó ninguna dificultad ni trabajo la confección de aquellos, la Administración no puede menos de exigir que se la remitan los mismos á vuelta de correo ó con uno de intermedio cuando mas. Valladolid 7 de Setiembre de 1859.—Esteban Morales.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE..... AÑO DE 1858.

RESÚMEN del repartimiento correspondiente al recargo de 50 millones.

	Número de contribuyentes	Importe de sus cuotas.
De 1 real á 10...		
De 10 á 20...		
De 20 á 30...		
De 30 á 40...		
De 40 á 50...		
De 50 á 100...		
De 100 á 200...		
De 200 á 300...		
De 300 á 500...		
De 500 á 1000...		
De 1000 á 2000...		
De 2000 á 4000...		
De 4000 á 6000...		

Total igual al repartimiento.

Fecha y firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid.

En la cantidad de 55,312 rs. 50 céntimos se hallan presupuestadas las obras que se han de ejecutar en la escalera principal de la casa de Dementes de esta Ciudad. Los que gusten interesarse en la subasta, que tendrá efecto en el cuarto despacho del Señor Gobernador Presidente, el día 16 del actual y hora de las doce, de su mañana, pueden pasar antes de dicho día á la Secretaría, que se halla establecida en el local que ocupan las oficinas del Gobierno de provincia, en donde se enterarán del pliego de condiciones y plano, que se hallarán de manifiesto de 9 á 5 de la tarde. Valladolid 9 de Setiembre de 1859.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Tiburcio Blanco, Secretario.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

CALLE DE LOS MOROS, NUM. 4.

Estimulado por la benévola aceptación y confianza que he merecido á mis corresponsales de esta provincia, en los pocos meses transcurridos desde que ofrecí al público mis servicios por circular de 1.º de Abril último, he creído oportuno recordar á los Ayuntamientos y particulares que hayan dejado pasar desapercibidos mis anteriores anuncios, que esta Agencia, seguirá ejerciendo su influjo, sin escasear ningun medio sobre los particulares siguientes:

1.º Se ocupará en redactar, presentar y activar el pronto curso de las solicitudes, expedientes y demas asuntos de Corporaciones, Sociedades, Casas de Comercio que sean de carácter civil administrativo, eclesiástico ó militar.

2.º En hacer pagos, amilaramientos y repartimientos.

3.º En pedir y promover la venta de Bienes Nacionales y la redención de censos y foros.

4.º En asistir á las subastas de esas ú otras enagenaciones.

5.º En hacer uso de los poderes que se la confieran para desempeñar toda clase de comisiones, dentro y fuera de la provincia.

Y 6.º En evacuar cuantas consultas se le hagan sobre estos asuntos ú otros analogos.

La Agencia garantiza y se constituye responsable de la legitimidad de los efectos.

La misma, anticipará á los redimientes de censos y foros, el importe de los que tengan á bien encomendarla, por un interes legal y hasta que se presenten á recibir las escrituras de las indicadas redenciones.—El Director, *Ambrosio Sanz.*

ARRIENDO DE PASTOS.

En la dehesa de San Bernardo de Valbuena, situada sobre el rio Duero, término de Peñafiel, se arriendan pastos para ovejas en la próxima inviernada.

El Administrador con quien ha de tratarse reside en la misma dehesa.

Para una de las oficinas de Farmacia de esta Ciudad, se necesita un practicante que acredite las circunstancias de probidad, y se halle impuesto en el despacho. Dará razon el Profesor de Lenguas D. Francisco Robira, que habita calle de Guadamacillos núm. 6.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA.
Plazuela de las Angustias núm. 5.